

COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CON ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL: [GESTIÓN INDIRECTA DE SERVICIOS PÚBLICOS]

ESTADO DE LA CUESTIÓN/PROBLEMA/DATOS INICIALES

La LCSP delimita su ámbito de aplicación (arts. 12 a 18) diferenciando entre aquellas fórmulas reguladas por esta norma y que permiten gestionar servicios públicos de interés general de manera indirecta, y otras fórmulas, que se encuentran expresamente excluidas de la aplicación de la Ley.

El art. 2 de la LCSP regula los contratos que son considerados del sector público (contratos de obras, de concesión de obras, de concesión de servicios, de suministro y de servicios, que celebren las entidades pertenecientes al sector público, art. 12 LCSP).

OBJETIVOS/SOLUCIONES:

Arrendamiento operativo: Se trata de un contrato por el que la administración pública se convierte en arrendataria con derecho a usar el activo durante un tiempo concreto a cambio de unas cuotas, y la cooperativa constructora o rehabilitadora cede dicho uso y mantiene los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

Contrato de obra: El contrato de obra se encuentra regulado en el art. 13.1 LCSP a partir del objeto a desarrollar en el mismo, que bien puede ser la ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o bien puede consistir en la realización de trabajos de (construcción, preparación de obras, demolición de inmuebles y movimientos de tierras, perforaciones y sondeos, construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil, puentes, túneles, cubiertas y estructuras de cerramientos, carreteras, centros deportivos, obras hidráulicas, instalación de edificios y obras, instalaciones eléctricas, entre otros); o la realización de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Contrato de concesión de obra: El art. 14 LCSP considera concesión de obra la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural, pero además, se podrán desarrollar otras actividades relativas a la restauración y reparación de construcciones existentes, así como a la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor del concesionario consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Contrato de concesión de servicios: El art. 15 define como concesión de servicios aquel negocio jurídico en el cual se prevé que uno o varios poderes adjudicadores encomienden a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia

Contrato de suministro: Según dispone el art. 16 LCSP, los contratos de suministro previstos tendrán por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles y los programas de ordenador.

Contrato de servicios: El art. 17.1 LCSP define los contratos administrativos de servicios como “aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”.

Contratos mixtos: El art. 18 LCSP prevé los contratos mixtos y considera que éstos contendrán prestaciones de las distintas clases de contratos, siempre que se encuentren vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional para satisfacer una determinada necesidad o alcanzar un fin institucional (art. 34.2 de la LCSP).

Adjudicación a sociedades de economía mixta : La DA 22 de la LCSP reconoce la posibilidad de adjudicación directa de contratos de concesión de obras y servicios a sociedades de economía mixta siempre que: a) concorra mayoritariamente capital público con capital privado b) la elección del socio privado se efectúe de conformidad con las normas de la LCSP para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto y c) siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.”

Conciertos y convenios: Según disponen las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 se podrán organizar los servicios sociales fuera del ámbito de la contratación pública a través de dos instrumentos concretos como son el concierto y el convenio cuyas competencias para su regulación se ha dejado en manos de las Comunidades Autónomas. El concierto social se define como un instrumento no contractual que permite la prestación de servicios públicos a las personas a través de entidades sociales.

Asociación para la innovación: El art. 177 LCSP regula la posibilidad de utilizar la asociación para la innovación e como un procedimiento cuya finalidad es el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a niveles de rendimiento y costes máximos a los que hayan llegado en su acuerdo los órganos de contratación y los participantes.